Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021.

Honorable Representante

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001”.*

De conformidad con los artículos 139[[1]](#footnote-1) y 140[[2]](#footnote-2) de la Ley 5 de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001”.*

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



GILBERTO BETANCOURT PEREZ

Representante a la Cámara por Nariño

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2021 Cámara**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001”*

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDIGENAS.** Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determina el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los Proyectos de Inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

***De los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.***

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta Ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

**Artículo 2°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GILBERTO BETANCOURT PEREZ

Representante a la Cámara por Nariño

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2021**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001”*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

1. **Antecedentes del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley fue radicado el 6 de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes bajo mi iniciativa, fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para su respectivo debate; sin embargo pese a haberse presentado Ponencia para Primer Debate no fue susceptible de discusión previo a culminar la Legislatura 2021 – 2021; razón por la cual en cumplimiento del artículo 190[[3]](#footnote-3) de la Ley 5 de 1992, la Secretaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente procedió a su archivo.

Se considera más que conveniente presentar nuevamente el presente Proyecto de Ley por cuanto los Resguardos Indígenas del País se no tienen la posibilidad de destinar recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo de los mismos tal y cómo se observará en acápites posteriores.

1. **Objeto del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10% de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a resguardos indígenas por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido que de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), se podrá utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia, y mensualmente no podrá exceder a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. **Marco Normativo**

Los Resguardos Indígenas, *“son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables”. “Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”,* y para el año 2020 según la publicación de Agronegocios de fecha 24 de agosto del mismo año, existían en Colombia un promedio de 770 resguardos legalmente constituidos, ubicados en todo el territorio nacional y con un total de 28,9 millones de hectáreas.

Como puede observarse en el documento de la Contraloría General de la República denominado ***“Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos y el resto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública – 2017”***, tenemos que *“Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, caracterizados por tener título de propiedad colectiva y límites establecidos por la ley. Estos, según el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, serán manejados y administrados por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten”.*

El funcionamiento de los Resguardos Indígenas se concreta en el ejercicio de funciones públicas y la administración directa de los recursos, ejercida a través de su representante legal, que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asume las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes. Estas autoridades, mediante sus estructuras colectivas de gobierno propio designan el representante legal del Territorio Indígena, que en el caso de los resguardos acreditados para la administración directa de los recursos ejerce la gestión fiscal.

De acuerdo con la Ley 610 de 2000, se entiende por Gestión Fiscal *“El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”,* así las actuaciones en la ejecución de estos recursos de libre destinación que realice el representante legal del Resguardo Indígena serán vigiladas por la Contraloría General y los demás organismos de vigilancia y control del Estado.

El Sistema General de Participaciones para Comunidades Indígenas es un derecho a través del cual se logra materializar su autonomía, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, los recursos destinados a Resguardos Indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del Resguardo Indígena, serán administrados por el municipio en cuentas separadas de las propias teniendo que celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, salvo que los resguardos se constituyan como Entidades Territoriales Indígenas, caso en el cual sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia convirtiéndose así en ordenadoras del gasto para esta asignación especial.

Del total de los recursos del Sistema General de Participaciones para el año 2017, los municipios administraron el 89%, el 10% son administrados directamente por los Resguardos acreditados para tal fin, y un 0.2.% corresponde a los recursos del Resguardo Nukak Makú, recursos estos últimos que son administrados directamente por el Ministerio del Interior.

Ahora, en cuanto a las competencias constitucionales y legales de municipios y resguardos, éstas están distribuidas así:

Municipio – Alcaldía Municipal

* Administra y ejecuta recursos.
* Adelanta procesos de contratación.
* Aplica normas contables, presupuestales y de contratación.
* Celebra contratos para ejecución de recursos.
* Hace entrega de bienes y servicios a las autoridades miembros del resguardo.

Resguardo Indígena

* Prioriza recursos.
* Define y elabora proyectos de inversión.
* Elabora el presupuesto del resguardo.
* Ejerce control social.
* Recibe los bienes y servicios.
1. **Marco Jurídico**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución Nacional** | Art. 68°. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. |
| Art. 96°. Derechos Políticos – de la nacionalidad.  |
| Art. 171°. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción. |
| Art. 246°. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. |
| Art. 330°. De conformidad con la Constitución y las Leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades. |
| Art. 329°. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.  |
| Art. 357°. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.  |
| **Ley 21 de 1991** | Por la cual el Estado Colombiano ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.  |
| **Ley 60 de 1993** | Por la cual se dictan normas orgánicas de recursos y competencias de conformidad con los artículo 151, 288, 356 y Acto Legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.  |
| **Ley 715 de 2001** | Art. 66°. De la información para la asignación de recursos. La información urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE. |
| Art. 82°. Resguardos Indígenas. En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programas los recursos.  |
| Art. 83°. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población indígena reportada por el Incora al DANE. |
| Art. 103°. Censo válido. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado. |
| **Decreto 159 de 2002** | Reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001 |
| **Decreto 2164 de 1995** | Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación, y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.  |
| **Decreto 1809 de 1993** | Sobre normas fiscales relativas a los territorios indígenas. |
| **Decreto 1088 de 1993** | Regula la creación de las asociaciones y cabildos indígenas. Dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, protección de sus territorios, y asociación de comunidades indígenas, en función de su participación y fortalecimiento económico, social y cultural.  |
| **Decreto 1386 de 1994** | Modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993. |
| **Decreto 840 de 1995** | Modifica parcialmente el Decreto 1809 de 1993. |
| **Decreto 1397 de 1996** | Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. |
| **Documento CONPES 2773 de 1995** | Programa de apoyo y fortalecimiento étnico de los pueblos indígenas 1995 – 1998. |

1. **Aspectos Generales del Proyecto**

Los resguardos tienen funciones determinantes como diseñar los planes de inversión en ejercicio de su autonomía, elaborar proyectos de inversión, y aunado a esto, el Decreto 1953 de 2014 *“Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la Ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”,* concedió el ejercicio de funciones públicas a los resguardos indígenas o asociaciones de éstos resguardos en sus territorios y a partir de ese año son considerados personas jurídicas de derecho público especial teniendo la posibilidad de manejar las demás participaciones del Sistema General de Participaciones en su jurisdicción.

Este Decreto brinda mayor alcance a la autonomía de las comunidades indígenas lo cual lleva implícito mayores funciones y responsabilidades, pero no les asigna los recursos necesarios para cubrir los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento que estas nuevas competencias ocasionan, esto resulta un desequilibrio para el Resguardo Indígena que carece de recursos para costear gastos de carácter administrativo tales como mantenimiento y pago de los servicios públicos de las instalaciones físicas donde tienen sus sedes, pago del personal de apoyo, compra de elementos de oficina, entre otros bienes y servicios necesarios para el correcto funcionamiento administrativo del Resguardo. Lo grave de esta situación está en que se los está obligando a una simulación de gastos para cubrir dichos costos, que, aunque todos conocemos son más que indispensables, no se encuentran autorizados por la ley, y terminan siendo, como es normal, en sanciones por los entes de control.

Ahora bien, aunque actualmente existen prohibiciones legales expresas para pagar gastos de funcionamientos con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, y así lo establece el artículo 60 de la Ley 715 de 2001, y en igual sentido el parágrafo primero del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, este último expresamente para entidades territoriales, es la misma Contraloría General de la República en su documento ***“Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos y el resto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública – 2017”,*** reconoce la necesidad e importancia de los gastos de funcionamiento para el fortalecimiento de los resguardos indígenas; y señala *“estos gastos son necesarios para financiar la estructura administrativa exigida para la acreditación en el manejo directo de los recursos, y para la adecuada formulación y ejecución de los proyectos”.* En el mismo sentido, en el texto se hace referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional así: *“De tal forma que, atendiendo las recomendaciones de la Corte Constitucional se debe entender que existe inversión que requiere de un componente de funcionamiento, el cual debe ser estrictamente necesario para que la inversión alcance el objetivo de satisfacer las necesidades de la sociedad. Por esa razón los proyectos de inversión deben contemplar no solamente los gastos financieros, sino que deben especificar los gastos de funcionamiento inherentes al proyecto mismo”.*

Entonces, para dar una solución al problema que tienen los resguardos de carecer de recursos que les permita asumir los gastos de su funcionamiento administrativo, tener que ocultar los mismos con medios que resultan en sanciones fiscales e incluso disciplinarias, y para poder fortalecerse administrativamente como instituciones organizativas, este proyecto de ley pretende redefinir la destinación de un porcentaje, que puede ser de hasta el diez porciento (10%), de los recursos que le son transferidos por el Sistema General de Participaciones dejándolos como recursos para libre destinación. Esos recursos deberán ejecutarse siguiendo las normas de gasto de los recursos públicos en cuanto a contratación, destinación de los recursos, aspectos presupuestales y contables, entre otras.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que aunque la mayoría de los resguardos indígenas recibirían unos recursos moderados, en cuanto a cantidad, 97 de estos resguardos que tienen unos ingresos considerablemente altos podrían llegar a superar los treinta millones de pesos anuales para gastos de funcionamiento, y dentro de esos 97 hay 31 que superarían los cien millones de pesos en una vigencia, siendo esta una cifra que debe considerarse desmedida para el objeto que deben cumplir conforme a esta iniciativa. En consideración a lo anterior, es necesario fijar un límite máximo general para todos los resguardos en este tipo de gastos, límite que deberá ser fijado en salarios mínimos legales mensuales legales vigentes para que se mantenga actualizado y así se plantea en el proyecto.

1. **Costo fiscal**

El presente proyecto de ley no representa un costo fiscal para la Nación por cuanto lo aquí reglamentado corresponde a recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, razón por la cual no se considera necesario solicitar concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. *Ley 5 de 1992. Artículo 139. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ley 5 de 1992. Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:*

*Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

*(…).*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ley 5 de 1992. Artículo 190. Tránsito de Legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren.*

*Ningún proyecto será considerado en mas de dos legislaturas.*  [↑](#footnote-ref-3)